

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00302

ACCIONANTE: WILLIAM ALEXANDER ORTIZ MONTOYA

ACCIONADA: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y
SUPERINTENDENCIA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor William Alexander Ortiz Montoya presentó el 4 de agosto de 2020, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitud de cancelación de patrimonio de familia del sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. “1934506” del municipio de Mosquera Cundinamarca, trámite que le correspondió el radicado No. 2020-38226.

Informa que pese a transcurrir más de 3 meses, la autoridad convocada no ha resuelto lo pertinente, pese a que en múltiples oportunidades se ha acercado a la oficina del centro de la ciudad intimando una respuesta, incluso, radicando PQR el 15 de octubre ante la Superintendencia de Notariado y Registro, escrito del que también se duele no ha sido contestado.

2. Concretamente rogó se proteja su derecho de petición y se dé respuesta satisfactoria al escrito de 15 de octubre de 2020 dirigido a la Superintendencia de Notariado, la cual fue redirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 19 de noviembre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro y la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La Jefe de la Oficina Jurídica, al paso de indicar las competencias asignadas a la Superintendencia, no se encontraba la de ordenar a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registrar anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria. Por tanto, la legitimada procesalmente para pronunciarse en la presente acción constitucional era la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, dadas las potestades, funciones otorgadas por Ley, así como el desarrollo del principio de autonomía en el ejercicio de la función registral.

Finalmente, exaltó que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA CENTRO

La Registradora Principal de Bogotá Zona Centro, exaltó que en el presente evento se habían superado los hechos objeto de queja constitucional, pues el radicado bajo turno No. 2020- 38226 de 4 de agosto del presente año tendiente a cancelar el patrimonio de familia sobre el FMI No. 50C- 1934506, fue devuelto por no reunir requisitos para su inscripción con nota de 6 de octubre de 2020, acto que se encontraba a disposición del

accionante en las áreas de caja de la ORIP Bogotá Zona Centro, para ser reclamado por el usuario y así poderle notificar del mismo, lo cual dejaba en evidencia que contrario a lo afirmado, este no se había acercado a indagar por su documento.

Que la nota devolutiva se fundamentada en lo siguiente: “(...) Para Proceder a la cancelación del patrimonio de familia, debe adjuntar la autorización del acreedor hipotecario inscrito (art.22 Ley 546 de 1999)”, por lo tanto, el usuario debe acercarse a esa oficina de registro para ser notificado de dicha decisión y si lo considera pertinente, subsane los motivos de devolución y vuelva a radicar el documento. Ahora, si no está de acuerdo, puede interponer los recursos que la ley le otorga contra el mencionado acto administrativo.

Destacó que así se encontraba que la Oficina de Registro no incurrió en ninguna violación y el derecho de petición fue resuelto, comunicado y remitido por correo electrónico, quedando a la espera que el usuario se acerque a retirar la escritura, se notifique del acto administrativo que fue devuelto por no reunir requisitos, si lo considera interponer los recursos que considere pertinente o subsane las causales de devolución y lo vuelva a presentar a registro.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos

inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor William Alexander Ortiz Montoya, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Oficina de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro, dado que se tratan de una entidades del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneraron el derecho inalienable de petición del accionante luego de no resolver las solicitudes ante estas formuladas.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre las peticiones, las cuales datan de 4 de agosto y 15 de octubre del presente año y la acción constitucional presentada el 18 de noviembre siguiente, transcurrió poco más de tres meses para la primera solicitud y un mes para la segunda, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con

estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, William Alexander Ortiz Montoya, acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio, de las pruebas acopiadas, se observa por este estrado judicial que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud de inscripción de cancelación de patrimonio de familia solemnizada con

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

escritura pública No. 3166 de 31 de mayo de 2016 otorgada por la Notaría 32 de Bogotá, la cual fue radicada en la Oficina de Instrumentos Públicos con turno 2020-38226 de 4 de agosto, fue resuelta por la autoridad competente el 2 de octubre de 2020, mediante nota devolutiva de la que se extrae que “para proceder a la cancelación del patrimonio de familia debe adjuntar la autorización del acreedor hipotecario inscrito (art. 22 ley 546 de 1999)”; acto administrativo sobre el cual debe notificarse el actor para ejercer su derecho de contradicción, de ser el caso, o enmendar su solicitud y radicar nuevamente los documentos.

Basta aclarar que en uno u otro evento, el accionante deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 13 y subsiguientes de la Ley 1579 de 2012.

3.1. En lo referente al PQR de 15 de octubre, de la misma manera, de los medios de persuasión se verifica que el mismo fue atendido el 20 de noviembre en los siguientes términos:

“Bogotá D. C., Noviembre 20 de 2020
50C-1934506
50C2020EE

Señor WILLIAM ALEXANDER ORTIZ MONTOYA EMAIL:
WAOM_86@HOTMAIL.COM
Calle 148 No.7g-42
Bogotá.

Asunto: PETICION SNR2020ER73442 Y ER74018 DE 16 Y 20 DE
OCTUBRE /2020

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Señor Ortíz Montoya:

Acusamos recibo de sus comunicaciones bajo los radicados de la referencia remitidos directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales fueron reenviados a esta Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro por competencia, donde solicita se le informe los motivos por los cuales no se le ha inscrito en registro la CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA, mediante escritura 3166 de 31-05-20116 Notaria 32 de Bogotá en el folio de matrícula No. 50C-1934506, la cual fue radicada en la Oficina de Registro bajo el turno 2020-38226 de 04-08-2020 y donde nos requiere le

informemos porque si ya han transcurrido varios meses no se ha inscrito la mencionada escritura, al respecto le informamos:

Primero que todo es bueno precisarle que de conformidad con lo regulado en la Ley 1579 de 2012, artículo 3., en aplicación del Principio de Rogación regula: Rogación . Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa . (lo subrayado es nuestro), para dar PUBLICIDAD a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, modifique o extingan derechos reales sobre los bienes raíces, documentos que son presentados a registro de los contemplados en el artículo 4° de la referida norma, los cuales de acuerdo a los principios de legalidad y legitimación, solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, en aplicación del procedimiento establecido para el proceso de registro contemplado en los artículos 13 y ss. Ibídem, así mismo si el documento no reúne requisitos para su inscripción en registro, deberá ser devuelto de conformidad con lo regulado en el Principio de Legalidad, previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012.

Habiendo efectuada la anterior precisión, le informamos que el turno de radicación objeto de su petición 2020-38226 de 04-08-2020, fue devuelto con nota devolutiva por no cumplir con los requisitos para su inscripción en registro, el cual se encuentra a su disposición en las áreas de caja desde el 06 de octubre pasado, para ser reclamado por el usuario, porque como se indicó el registro es rogado, y el usuario se deberá acerca en las áreas de caja de la oficina de Registro, para ser notificado de dicha decisión y si lo considera pertinente y viable subsane los motivos de devolución y vuelva a presentar y radicar el documento ante la Oficina de Registro, sino está de acuerdo con dicha decisión, interponer los recursos que la ley le otorga contra el mencionado acto administrativo, de conformidad con lo regulado en el Estatuto Registral, concatenado con lo regulado en el CPACA.

Esperamos de esta forma haber dado una respuesta pronta y oportuna, dentro de las demoras e inconvenientes que se han podido generar originados en el tema de la Pandemia.

Carmen Cecilia Rojas Duarte
Profesional Especializado -19
Abogados Especializados
Grupo de Gestión Jurídica Registral”

De lo allí anotado, es claro que se resuelve lo rogado por el señor William Alexander Ortiz Montoya de manera completa, de fondo y congruentemente, además, de ser notificado de tal contestación al correo electrónico informado, satisfaciéndose todas las garantías que comprenden

el derecho fundamental de petición, esencia de la presente queja constitucional.

3.2. Por tanto, ha de concluirse que los hechos sobre los cuales se edificaba la acción de la referencia fueron superados y, conforme a la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...], lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”²; así ha de declararse.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por William Alexander Ortiz Montoya contra la Oficina de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.